



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 JUL 2002	
SEC: D	1° 4448 HORA/240

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

VIVIENDAS SOCIALES MEDIANTE HERENCIAS VACANTES

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 17.944, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Desígnase al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia por partes iguales, como curadores de la herencia reputada vacante en los términos del artículo 3.539 del Código Civil, en relación a los bienes susceptibles de ser destinados a viviendas sociales. Dichas entidades arbitrarán los medios para realizar el relevamiento e inscripción de los ciudadanos en estado de indigencia que aspiren a obtener su Vivienda Social mediante herencias vacantes”

Artículo 2°: El Estado Nacional –Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y familia- serán parte legítima en el juicio sucesorio a partir de la reputación de vacancia sin perjuicio que, cuando el juez interviniente considere que existe posibilidad de herencias presuntivamente vacantes, le acuerde la intervención que corresponda.

Artículo 3°: Son susceptibles de ser destinadas a Viviendas Sociales aquellas construcciones edilicias que por su naturaleza puedan albergar a personas o familias, para constituir su hogar.

Artículo 4°: Los aspirantes a obtener una de las viviendas mencionadas en el artículo anterior, mantendrán un rol de “CUIDADORES” de ese patrimonio durante todo el proceso, es decir, desde la denuncia o toma de conocimiento de una posible herencia vacante, hasta la aplicación definitiva según destino, en el lapso que transcurre hasta la declaración de herencia vacante.

Artículo 5°: Sólo podrán ser beneficiarios de las herencias referenciadas:

a) Población mayor de 65 años, en estado de pobreza.

b) Grupo familiar pobre, unipersonal o pluripersonal.

Se considera pobre a toda persona perteneciente a hogares pobres, definiéndose estos de acuerdo al concepto de “Línea de Pobreza” (LP) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Para los casos comprendidos en el inciso a) se desempeñará como Institución Gerenciadora/Curadora el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Para los casos comprendidos en el inciso b) se desempeñará como Institución Gerenciadora/Curadora el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6°: Las Viviendas Sociales también podrán destinarse a la ampliación y afianzamiento de nuevas propuestas de cobertura habitacional grupal para mayores, alternativas a la institucionalización (pequeños hogares, casas asistidas- Programa Convivir) pertenecientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Artículo 7°: El juez interviniente, mediante resolución fundada, ordenará la entrega del uso y goce de cada Vivienda Social al o los beneficiarios seleccionados, priorizando las necesidades de los grupos familiares con hijos menores y el segmento de población mayor de 65 años, por un lapso de tres años. Dicho lapso podrá ser prorrogable por resolución judicial.

Artículo 8°: Los beneficiarios que accedan al uso y goce de las herencias vacantes deberán hacerse cargo de los costos de mantenimientos de los respectivos bienes, cumpliendo regularmente con las cargas tributarias pertinentes.

Artículo 9°: En caso de rechazo o de acreditarse el fallecimiento del beneficiario, se procederá sucesivamente según las previsiones el artículo 7°.

Artículo 10°: En caso de aceptación, el juez interviniente resolverá favorablemente, fijándole un plazo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, según corresponda, para que instrumente lo ordenado y acredite haber dado cumplimiento de ello.

En caso de que en este ínterin, el beneficiario manifieste su desistimiento, las Instituciones Curadoras se lo harán saber al juez interviniente, quien directamente solicitará su ratificación o rectificación.

En caso de rectificación, el desistimiento quedará sin efecto. En caso de ratificación de desistimiento, el juez interviniente procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7°.

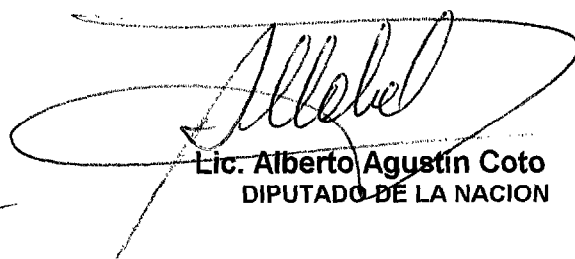
Una vez que el beneficiario tomó posesión, el desistimiento sólo surtirá efecto ante el Juez de la misma causa, resolviéndolo luego que éste presente los motivos del mismo. En este caso el magistrado ordenará la restitución de la Vivienda Social en el estado en que se encuentre y actuará según las prescripciones del artículo 7°, a fin de entregar su uso y goce a un reemplazante.

Igual procedimiento se aplicará en caso de acreditarse el deceso del titular de la posesión.

Artículo 11°: Invítase a las Provincias a suscribir Convenios con el Estado Nacional, a fin de implementar la presente Ley en su jurisdicción territorial.

Artículo 12°: De forma.


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION


Lic. Alberto Agustín Coto
DIPUTADO DE LA NACION